



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00100-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: VÍCTOR HUGO GAITÁN ROZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplidas las etapas y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Víctor Hugo Gaitán Rozo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En el proceso ejecutivo, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 30 de septiembre de 2014, desde la fecha de ejecutoria, 8 de octubre de 2014, hasta el 8 de agosto de 2015, liquidados a la tasa del DTF certificada por el Banco de la República, así como los intereses desde el 9 de agosto de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2016, cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

1.1.2. Fundamentos fácticos

El demandante narró que este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, el 12 de mayo de 2014, la cual fue apelada y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 8 de octubre de 2014. En dicha providencia, se ordenó a la UGPP, relíquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor Víctor Hugo Gaitán Rozo, la pensión de jubilación a partir del 28 de enero de 2010, en un monto del 75% del ingreso promedio

recibido en el último año de servicio, esto es del 27 de enero de 2009 al 27 de enero de 2010, según precisó el TAC, incluyendo en forma proporcional la prima de vacaciones (1/12), la prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12) y la prima de riesgo (1/12), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese fallo.

Señaló que mediante Resolución No. RDP 004697 del 5 de febrero de 2016, modificada por la Resolución RDP 039737 del 21 de octubre de 2016, la ejecutada dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión conforme lo ordenado, realizándose la inclusión en nómina en el mes de diciembre de 2016.

Precisó que al efectuarse el pago no incluyó los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 9 de agosto de 2018. Con auto del 4 de septiembre de 2018 se ordenó el desarchivo del expediente ordinario; cumplido lo anterior, el 26 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda y una vez subsanada mediante proveído del 7 de octubre de 2019, se denegó el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante y se libró orden de pago por la suma de \$23,267,779,93, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado por el Despacho¹.

Una vez notificada, la parte ejecutada presentó escrito de excepciones² y formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago³; con fecha 6 de julio de 2021, una vez reanudados los términos judiciales, suspendidos entre los meses de marzo y junio de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19, se resolvió no reponer el mandamiento de pago, reconoció personería al apoderado de la entidad y concedió el recurso de apelación⁴.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel, declaró improcedente la alzada y devolvió el expediente con providencia del 14 de diciembre de 2021⁵.

La anterior decisión se obedeció y se cumplió, y además se corrió traslado de excepciones a través de proveído del 6 de septiembre de 2022⁶; que se descorrieron en oportunidad por la parte demandante.

De conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, con auto del 3 de febrero de 2023, se atendieron las excepciones, se tuvieron como pruebas las allegadas, se dispuso a dictar sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁷.

¹ Páginas 56-82 Archivo 1 del expediente electrónico.

² Páginas 110-119 Archivo 1 y archivo 6 del expediente electrónico.

³ Páginas 106-109 Archivo 1 y archivo 5 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 20 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 26 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 39 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 43 del expediente electrónico.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 3 de febrero de 2023, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

Solicitó que sobre el pago total de la obligación de intereses moratorios, respetuosamente solicito que sobre los saldos insolutos, se ordene la aplicación de la indexación o corrección monetaria hasta la fecha actual en la cual se demuestre el pago total de la obligación, trayendo a colación a la H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Sobre ese tema, cito providencia de la Sección Segunda – Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, consejero ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018), entre otras.

Finalizó solicitando se incluyan dentro del auto de seguir adelante con la ejecución la indexación de las sumas resultantes desde la fecha del pago parcial hasta la actualidad o fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció señalando que en el presente proceso no se cumple el requisito sustancial en lo referente a la exigibilidad del mismo, al sostener que en la revisión de la documental que compone el expediente en contra de la UGPP del título ejecutivo utilizado como fundamento para librar mandamiento ejecutivo, es claro que la obligación no tiene ánimo de prosperar.

Cuestionó la exigibilidad del título, por cuanto la obligación pretendida ya se encuentra satisfecha en la Resolución ADP 4813 del 13 de abril de 2016, cumple sin que pueda hacerse exigible obligación más allá de las consagradas por Ley, por el contrario, sostiene que la resolución de la petición se da conforme a la documental aportada con posterioridad conforme el radicado 201650052745082 del 19 de agosto de 2016 sin que corriese interés alguno al respecto.

Concluyó que se encuentra acreditado que la UGPP ha dado cabal cumplimiento a las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso ordinario laboral, careciendo entonces de exigibilidad el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho, imponiendo a su vez, la condena en costas y agencias en derecho a las que haya lugar a la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 3 de febrero de 2023, el litigio consiste en torno a determinar si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- 2.2.1.** El señor Víctor Hugo Gaitán Rozo, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 12 de mayo de 2014, proferida por este estrado judicial, mediante la cual se accedió a las pretensiones, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C a través de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, en la que se ordenó a la UGPP, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor Víctor Hugo Gaitán Rozo, la pensión de jubilación a partir del 28 de enero de 2010, en un monto del 75% del ingreso promedio recibido en el último año de servicio, esto es del 27 de enero de 2009 al 27 de enero de 2010, según precisó el TAC, incluyendo en forma proporcional la prima de vacaciones (1/12), la prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12) y la prima de riesgo (1/12), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ese fallo⁸.
- 2.2.2.** Según la constancia de aclaración expedida por la Secretaría del Juzgado, la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada, el 8 de octubre de 2014, lo que además fue verificado por el Despacho.
- 2.2.3.** Peticiones presentadas por el demandante, a través de apoderado, de cumplimiento de sentencia, elevada ante UGPP, con fechas 30/10/2014 radicado No.2014-514-331698-2 allegando copias simples de las sentencias y del 03/07/2015 radicado No. 2015-514-184004-2 allegando copias auténticas de las sentencias con su constancia de ejecutoria⁹.
- 2.2.4.** La UGPP expidió la Resolución No. RDP 004697 del 5 de febrero de 2016, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante elevándola a la suma de \$1,583,918, con efectividad a partir del 28 de enero de 2010, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina¹⁰.
- 2.2.5.** Posteriormente, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 039737 del 21 de octubre de 2016, por la cual se modifica la resolución No 4697 del 05 de febrero

⁸ Páginas 6-30 Archivo 1 del expediente electrónico.

⁹ Páginas 32-33 Archivo 1 del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 34-43 Archivo 1 del expediente electrónico.

de 2016, en el sentido de indicar que la efectividad es a partir del 28 de enero de 2010, en cuantía de \$1,583,918, manteniendo las demás partes¹¹.

2.2.6. Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-CAJANAL al dar respuesta le entregó la liquidación ordenada mediante Resolución No. RDP 039737 del 21 de octubre de 2016, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00¹².

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- Pago total de la obligación
- Deducción de pagos realizados
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica

Ahora bien, en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: *“(...) se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)”*¹³.

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan

¹¹ Archivo “RDP 039737” de la carpeta 2 del expediente electrónico.

¹² Páginas 46-48 Archivo 1 del expediente electrónico.

¹³ Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibidem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de las exceptivas de pago total de la obligación y prescripción.

3.1. Excepción de pago total de la obligación

Respecto de esta excepción, la entidad ejecutada aduce que se encuentra debidamente probada toda vez se puede observar que el título ejecutivo cobró ejecutoria el día 8 de octubre de 2014, y que el demandante radico solicitud de cumplimiento del fallo, el día 30 de octubre de 2014, pero que no fue allegada en debida forma, razón por la cual se le solicitó al demandante que allegara la petición del cumplimiento aportando los documentos exigidos. En virtud de este requerimiento, la contraparte dio respuesta nuevamente incompleta y con radicado 20155141840042 del 28 de julio de 2015, se le reitera la solicitud al demandante, quien solo atiende la misma en debida forma hasta el día 4 de diciembre de 2015, esto es, 14 meses después de la ejecutoria del fallo.

Sostuvo que, mediante la resolución ADP 4813 del 13 de abril de 2016, se requiere al interesado para que allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia toda vez que en el expediente existían diferentes constancias que certificaban diferentes fechas, y que podrían afectar las sumas a reconocer.

En virtud de lo anterior, el demandante a través del radicado 201650052745082 del 19 de agosto de 2016, aportó la constancia de ejecutoria solicitada en debida forma, subsanando los errores que habían impedido dar cabal cumplimiento al título base de ejecución.

Por lo anterior, señala que no es posible liquidar los intereses moratorios de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación, pues conforme la normativa prevista para el efecto, ante la no presentación oportuna y en debida forma de la solicitud de cumplimiento, opero la cesación de los intereses moratorios.

Con lo cual, considera que los intereses moratorios en el caso en particular deben liquidarse desde el 8 de octubre de 2014 hasta el día 7 de enero de 2015, suspendiéndose la acusación de los mismos desde el día 8 de enero de 2015 hasta el día anterior a la entrega integral de los documentos, esto es, 18 de agosto de 2016, y reactivándose desde el día siguiente, esto es 19 de agosto de 2016 hasta la fecha de pago del retroactivo, esto es 30 de noviembre de 2016.

También destaca, que el capital de \$57.759.558.69, es equivocado toda vez que el mismo corresponde al capital neto pagado y no al capital conformado por las mesadas atrasadas debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme prevé el ordenamiento jurídico.

Concluye que, los intereses moratorios que corresponden al demandante equivalen a la suma de \$3.947.173.71 conforme se evidencia en la liquidación adjunta y que fueron debidamente pagados al actor, ya la obligación se encuentra satisfecha.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015¹⁷, así:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina¹⁸ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

*“(…) La obligación es **expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)*

En consideración a las pretensiones, una vez examinada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se verifica que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, mediante Resolución No. RDP 039737 del 21 de octubre de 2016, por la cual se modifica la resolución No 4697 del 05 de febrero de 2016, dicha entidad indicó¹⁴:

Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	43.313.235,18
Intereses	0.00
Descuentos en salud	7.182.350,80

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses moratorios dispuestos por el ordenamiento jurídico y en las sentencias base de recaudo.

Ahora bien, sobre las alegaciones de la entidad con respecto al **período de causación de los intereses moratorios**, lo primero que debe tenerse en cuenta es si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses¹⁵

¹⁴ Páginas 46-48 Archivo 1 del expediente electrónico.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA

después de la ejecutoria, en este caso, entre el **9 de octubre de 2014 y el 9 de enero de 2015**.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 192 del CPACA, expresamente consigna:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”(Subrayas del Despacho)

Sobre el particular, en vigencia del Código Contencioso Administrativo en el artículo 177 se establecía que, la petición debía presentarse “...**acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...”, tal disposición no se continuo con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que solo refiere que: “...se presente la solicitud...”, sin ninguna exigencia adicional.

La anterior disposición va acompasada con el hecho de la presunción de veracidad de los documentos, el deber de notificación electrónica a la entidad de los fallos y el de remisión por parte de la Secretaría de los oficios de comunicación una vez ejecutoriada la sentencia.

En el sub examine, se tiene que efectivamente la petición presentada por el demandante, a través de apoderado, de cumplimiento de sentencia, elevada ante UGPP, con fecha 30/10/2014 radicado No.2014-514-331698-2, expresamente señala que se aportan copias simples de las sentencias, y la petición de cumplimiento del 03/07/2015 radicado No. 2015-514-184004-2 con la cual allega copias auténticas de las sentencias con su constancia de ejecutoria entre otros documentos¹⁶.

¹⁶ Páginas 32-33 Archivo 1 del expediente electrónico.

Por lo cual, habiéndose probado que **en sede judicial se acreditó la presentación de solicitud de cumplimiento** con fecha 30/10/2014, conforme al artículo 192 del CPACA, se concluye que NO operó la cesación de intereses señalada en la norma precitada.

Conforme lo anterior, y ante la inexistencia de cesación de intereses, tenemos que los mismos se causaron en la forma descrita en el artículo 196 del CPACA: “...*Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial...*”

Entonces procede, intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a su ejecutoria, **9 de octubre de 2014** hasta el **9 de agosto de 2015**, e interés moratorio a la tasa comercial desde **10 de agosto de 2015** hasta el **30 de noviembre de 2016**, día anterior a la inclusión en nómina.

El despacho igualmente se permite referir que, sobre los pagos acreditados por la demandada correspondientes a \$3.947.173 (página 122 del archivo 1) y por \$12.019.553 (archivos 32 y 37), como quiera que los mismos no suman el valor por el cual se libró mandamiento de pago, estos serán tenidos en cuenta por el Despacho al momento de la liquidación del crédito.

3.2. Excepción de prescripción

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada se limita a aducir que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, Art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición; y en ese sentido la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios dispuestos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estos son procedentes luego de proferirse una sentencia condenatoria y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada señalándose así:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de

dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(...)”*

Por otra parte, se tiene que la prescripción es el fenómeno mediante el cual un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en la ley. Es entonces, una figura de naturaleza sustancial que es causa de extinción de las obligaciones, y tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley.

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los servidores públicos se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁷, así mismo, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, que reglamenta el anterior, en su artículo 102, dispuso:

*«PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».*

De las disposiciones transcritas se colige que, una vez causado el derecho se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo ante la Administración y posteriormente en sede judicial, y que el solo hecho de solicitarlo en vía gubernativa, interrumpe el término por una sola vez por otro lapso igual.

Así las cosas, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado periodo durante el cual no se hayan ejercido las acciones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación, y se cuenta desde que se hizo exigible. Por lo tanto, es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su materialización.

En el presente caso se tiene que, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 8 de octubre de 2014, y mediante escrito del 30/10/2014 radicado No.2014-514-331698-2, el apoderado de la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia¹⁸.

En consecuencia, como quiera que la radicación de la presente demanda ejecutiva se llevó a cabo el 9 de agosto de 2018¹⁹, dentro del término de tres años previsto por la

¹⁷ «Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

¹⁸ Página 32 Archivo 1 del expediente electrónico.

¹⁹ Página 2 Archivo 1 del expediente electrónico.

Ley, posteriores a la exigibilidad, se puede concluir la no prosperidad de la excepción de prescripción, razón por la cual, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018²⁰ y 28 de noviembre de 2018²¹, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

3.3. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a el demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²² y el numeral 8° del artículo 365²³ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁴, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

3.4. Poder demandada

²⁰ Expediente No. 11001333502120170022201

²¹ Expediente No. 11001333502920150059101

²² <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²³ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

²⁴ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

Finalmente, considerando la Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023, mediante la cual la UGPP concede poder general al Doctor Daniel Felipe Ortegón Sánchez, para acreditar su calidad de apoderado de la demandada, y su solicitud de reconocimiento de personería para actuar en el proceso, procederá de conformidad el Despacho, ante la acreditación de dicha calidad, en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente electrónico²⁵.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**pago total de la obligación**” y “**prescripción**”, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 194.565 del C. S. de la J., conforme al poder general otorgado por la UGPP mediante Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023, que obra en el expediente electrónico, para actuar en representación de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co;
gerencia@viteriabogados.com;

²⁵ Archivos 50-52 del expediente electrónico.



SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

NBM